ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS GERENCIALES DE LA CORPORACIÓN DE SEGURO DEL ESTADO en defensa y para beneficio de ERIC COLÓN ALICEA, NOEMÍ ORTÍZ CRUZ, MÓNICA COLLAZO ROSADO, IVETTE TIRADO RODRÍGUEZ, ARACELI MEDINA CLAUDIO; ***éstos a su vez por sí*** **Demandantes**	CASO NÚM:
VS.	SOBRE: **Sentencia Declaratoria**
COMISIÓN INDUSTRIAL DE PUERTO RICO; OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO; GOBERNADOR DE PUERTO RICO HONORABLE RICARDO ROSELLÓ NEVÁRES, ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO *todos y cada uno representados Por el* SECRETARIO DE JUSTICIA **Demandados**	

DEMANDA
SOLICITUD DE SENTENCIA DECLARATORIA
Y SOLICITUD DE REMEDIOS

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante, por conducto de su representación legal que suscribe y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA Y SOLICITA:**

I. JURISDICCIÓN

El presente recurso de Sentencia Declaratoria se presenta a tenor con las disposiciones de la Regla 59 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. VI R.59 y su jurisprudencia interpretativa aplicable, que dispone que la Sentencia Declaratoria sea el mecanismo que procede para resolver una controversia de derecho entre las partes y establecer los remedios procedentes.

II. DESCRIPCIÓN DE PARTES

1. Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado Inc. (En adelante, la AEGCFSE), representa a empleados gerenciales que laboran en la Comisión Industrial de Puerto Rico. Entre éstos de encuentran los codemandantes Eric Colón Alicea, Noemí Ortiz Cruz, Mónica Collazo Rosado, Ivette Tirado Rodríguez y Araceli Medina

Claudio. La AEGCFSE tiene dirección en: Suite 84 PO Box 71325 San Juan, PR. 00936. Su presidente, el licenciado José E. Ortiz Torres, responde en el teléfono 787-318-4445.

2. Eric Colón Alicea, Noemí Ortiz Cruz, Mónica Collazo Rosado, Ivette Tirado Rodríguez y Araceli Medina Claudio (En adelante, los codemandantes) laboran en la Comisión Industrial, son miembros de la AEGCFSE y ostentan reclamaciones por sí mismos. Sus intereses y reclamos son elevados a la atención del Honorable Tribunal por sí y por conducto de la AEGCFSE. Los demandantes pueden ser contactados a través de la Asociación en la dirección antes provista.

3. La Comisión Industrial de Puerto Rico es un organismo apelativo con facultad en ley para revisar las decisiones de la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. Es una agencia adscrita al Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

4. La Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico fue creada en virtud de la Ley 8 – 2017. Su función es la administración de los recursos humanos, de manera unificada, en nuestro Sistema de Gobierno.

5. El Gobernador de Puerto Rico, Sr. Ricardo Rosselló Nevares, es el Primer Ejecutivo del Estado Libre Asociado. Su función es dirigir la Rama Ejecutiva de nuestro Sistema de Gobierno.

6. El Departamento de Justicia del Estado Libre Asociado es la agencia encargada de fortalecer la integridad de las instituciones gubernamentales y defender al Pueblo de Puerto Rico en acciones civiles y criminales. Su secretaria es la licenciada Wanda Vázquez Garced. Su dirección es: Apartado 9020192, San Juan, Puerto Rico 00902-0192. Su teléfono es: 787 721-2900.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

7. La Asociación de Empleados Gerenciales del Fondo de Seguro del Estado, Inc. contiene en su seno a empleados gerenciales de la Comisión Industrial de Puerto Rico.

8. El fin que se persigue con la presentación de este Recurso es vindicar derechos que de forma individual podrían vindicar cada uno de los miembros. Siendo el fin perseguido por la Asociación.

9. En Col. Ópticos de PR. v. Vani Visual Center 124 DPR 559 (1989) se estableció que: *"Una asociación puede presentar una acción a nombre de sus miembros siempre y cuando*

demuestre que: 1) los miembros de la organización tendrían legitimación activa para demandar a nombre propio: 2) los intereses que se pretenden proteger están relacionados con los objetivos de la organización y 3) la reclamación y el remedio solicitado no requieren la participación individual de los miembros del pleito".

10. A la luz de lo anterior y conforme surge de las alegaciones del presente escrito, el demandante tiene legitimación activa para a nombre de sus miembros elevar a la atención del Tribunal la presente solicitud de Sentencia Declaratoria.

IV. HECHOS

11. El pasado 10 de noviembre de 2017, la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Lcda. Nydza Irizarry Algarín, mediante comunicación escrita a nombre del Gobernador de Puerto Rico – Honorable Ricardo Rosselló Nevares-, impuso a los aquí codemandantes la obligación de cargar a su licencia de vacaciones el viernes 24 de noviembre del 2017. Como subterfugio justificó su acción *"otorgando tiempo para compartir en familia".*

12. La comunicación reseñada está contenido como Memorando Especial Núm. 45–2017 de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico. **Ver Anejo 1**

13. La Comisión Industrial de Puerto Rico adoptó e impuso directamente la decisión tomada por el Gobernador de Puerto Rico.

14. Con su accionar la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, en nombre del Gobernador de Puerto Rico, se abrogó la facultad de imponer unilateralmente el consumo de su licencia de vacaciones a los codemandantes. Ésta facultad le ha sido limitada por Ley.

15. La Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, en nombre del Gobernador de Puerto Rico, no tiene facultad en Ley para imponer el consumo de las vacaciones una vez preexiste un plan de vacaciones salvo que medie petición del trabajador y que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley.

V. DISCUSIÓN DEL DERECHO APLICABLE

16. La ley 26 – 2017, conocida como la "Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal", entre otros aspectos, regula lo concerniente a la licencia de vacaciones de los empleados

públicos.

17. En su Artículo 2.04 – Beneficios Marginales-, se establece la relación especifica de cómo debe regirse la concesión de dicha licencia y fija una responsabilidad inalterable sobre cernirse a un Plan de Vacaciones diseñado por el empleado junto a su patrono. En síntesis, citamos:

> "d. La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un período razonable de descanso anual. Como norma general, deberá ser disfrutada durante el año natural en que fue acumulada. Cada agencia o instrumentalidad pública viene obligada a **formular un plan de vacaciones, por cada año natural, en coordinación con los supervisores y los <u>empleados</u>**, que establezca el período dentro del cual cada empleado disfrutará de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio. Dicho plan deberá establecerse no más tarde del 31 de diciembre de cada año para que entre en vigor el primero de enero de cada año siguiente. **Será responsabilidad de las agencias, instrumentalidades públicas y de todos los empleados dar cumplimiento estricto al referido plan**. Sólo podrá hacerse excepción por necesidad clara e inaplazable del servicio, debidamente certificada. *(Énfasis Nuestro)*
>
> e. La agencia o instrumentalidad pública viene obligada a, de forma diligente y **con estricto cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, formular y administrar el plan de vacaciones** de modo que los empleados no pierdan licencia de vacaciones al finalizar el año natural y disfruten de su licencia regular de vacaciones. *(Énfasis Nuestro)*
>
> f. Todo empleado tendrá derecho a disfrutar de su licencia de vacaciones por un período de quince (15) días laborables durante cada año natural de los cuales **<u>no menos de diez (10) días deberán ser disfrutados de manera consecutiva</u>**. *(Énfasis Suplido)*

18. La Ley fijó en 15 días la acumulación anual de vacaciones. Además, brinda la oportunidad al empleado acreedor de la licencia de seleccionar el cuándo disfrutar éstas de conformidad con sus necesidades personales y el dialogo entre partes para así cumplir con los propósitos que establece la ley. Resaltamos que la ley no autorizo ni facultó la imposición a los empleados de días fijos y su disfrute con carácter de arbitrariedad.

19. Cada empleado tiene el derecho a elaborar su plan y ser respetado según la legislación vigente.

SOBRE SENTENCIA DECLARATORIA

20. El Tribunal Supremo ha manifestado que una Sentencia Declaratoria procede cuando la parte demandada ha *"estado actuando, o amenaza con actuar de tal forma que exista la probabilidad sustancial de que se lleve a cabo una invasión de los derechos del demandante"*[1]

21. La sentencia declaratoria es un remedio que se dicta cuando existe una

controversia sustancial entre partes con intereses legales adversos, con el propósito de disipar la incertidumbre jurídica.[2]

22. La Regla 59.1 de Procedimiento Civil, establece que el remedio de la sentencia declaratoria permite declarar derechos, estados y otras relaciones jurídicas, aunque existan otros remedios disponibles y que tiene como efecto una decisión judicial sobre cualquier divergencia en la interpretación de la ley. [3]

23. La Regla 59.2 de Procedimiento Civil, dispone que toda *"persona interesada en una escritura, testamento, contrato escrito, u otros documentos constitutivos de contrato, o cuyos derechos, estado u otras relaciones jurídicas fuesen afectados por un estatuto, ordenanza municipal, contrato o franquicia, podrá solicitar una decisión sobre cualquier divergencia en la interpretación o validez de dichos estatutos, ordenanzas, contrato o franquicia, y además que se dicte una declaración de los derechos, estados u otras relaciones jurídicas que de aquellos se deriven. Un contrato podrá ser interpretado antes o después de haber sido infringido'.* [4]

24. Por otro lado, la Regla de Procedimiento Civil 59.3, establece que "el tribunal podrá negarse a dar o a registrar una sentencia o decreto declaratorio cuando tal sentencia o decreto, de ser hecho o registrado, no haya de poner fin a la incertidumbre o controversia que origino el procedimiento. [5]

25. Además, la Regla de Procedimiento Civil 59.4, dispone que: ***"Podrán concederse remedios adicionales o adecuados.*** *Estos remedios se gestionarán mediante solicitud dirigida a un tribunal con jurisdicción para conceder el remedio. Si la solicitud se considera suficiente, el Tribunal requerirá a cualquier parte contraria cuyos derechos hayan sido adjudicados por una sentencia o decreto declaratorio para que comparezca dentro de un plazo razonable a mostrar causa por la cual no deban concederse inmediatamente los remedios adicionales solicitados". (Énfasis Suplido).* [6]

26. Para que proceda una demanda de sentencia declaratoria no es necesario que haya ocurrido una violación de un derecho ni el incumplimiento de un deber. [7]

---

[1] Adrián o Díaz Díaz v. Asociación de Residentes Urbanización Quintas de San Luis, Inc, 2016 TSPR 213, en la pág. 9. (Citando a Moscoso Rivera, 76 DPR 481, 492 (1954)).

[2] R Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta Ed., San Juan, Lexis Nexis, 2010, Sec. 6001, pág. 560.

[3] 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.1

[4] 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.2

[5] 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.3

[6] 32 L.P.R.A. Ap. VI R. 59.4

[7] Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Publicaciones J.T.S., 2000, pág. 1094

VI. CONCLUSIÓN Y SÚPLICA

El Honorable Tribunal Supremo ha sostenido que, al interpretar un estatuto nos debemos remitir, en primer lugar, al propio texto de la ley ya que si el legislador se expresó de forma clara e inequívoca es considerado la expresión misma de la intención legislativa. Banco Santander de Puerto Rico v. Correa García, r 2016 TSPR 201, pág. 14; Spyder Media Inc. v. Mun. de San Juan, 194 DPR 547, 555 (2016). De modo que, no hay que indagar más allá de la ley, es decir, buscar el propósito legislativo, cuando su texto es claro. Cordero Vargas v. Pérez, 2017 TSPR 152.

En los hechos que hoy elevamos a la atención del Tribunal, el derecho es diáfano. En primer lugar, la Ley 26 establece un derecho del empleado al disfrute anual de 15 días de vacaciones. Esto es un derecho del empleado y no una dadiva discrecional del patrono. En ese sentido reza la Ley: ***"La licencia de vacaciones se concede al empleado para proporcionarle un periodo razonable de descanso anual".*** (Artículo 2.04 (d) de la Ley) El recipiente o acreedor de dicha concesión es el empleado. Por lo cual, sobre dicha licencia recae un interés propietario ya que la misma se vuelve parte del contrato de empleo.

Por otro lado, debemos notar que la Ley limita la discreción del patrono con relación a su intervención en el derecho del disfrute de las vacaciones que tiene el empleado en la medida que se planifican con antelación y de forma bilateral. A estos fines reza la ley: *"Cada agencia o instrumentalidad publica viene obligada a **formular un plan de vacaciones,** por cada año natural, **en coordinación con los supervisores y los empleados,** que establezca el periodo dentro del cual cada empleado disfrutara de sus vacaciones, en la forma más compatible con las necesidades del servicio".* (Artículo 2.04 (d) de la Ley) Ante esto, es imperativo colegir que el "plan de vacaciones" establece la relación contractual que regirá el ejercicio del derecho sobre sus vacaciones que tiene el empleado. Obra a favor de esta contención el hecho de que la ley mandata ***"dar cumplimiento estricto al referido plan."*** (Articulo 2.04 (d) de la Ley.

Entonces, en este ejercicio bilateral no cabe la arbitrariedad unilateral. Es decir, no procede la imposición del demandado del consumo de la licencia.

EN MERITO DE LO CUAL, muy respetuosamente se solicita del Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo anterior y:

(1) Declare que la Directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico junto al Gobernador de Puerto Rico,

no tienen facultad en ley para imponer el consumo de las vacaciones una vez preexista un plan de vacaciones salvo que medie petición del acreedor de éstas y que se dé cumplimiento a lo establecido en la Ley.

(2) Declare que el Gobernador de Puerto Rico violenta la Ley al adoptar el Memorando Especial Núm. 45 – 2017.

(3) Ordene que de forma inmediata cese la imposición del consumo de la licencia de vacaciones sin que medie una petición expresa del acreedor de estas.

(4) Ordene la restitución al balance de la licencia de vacaciones el día impuesto.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En San Juan, Puerto Rico a 1 de diciembre del 2017.

LCDO. LEONARDO DELGADO NAVARRO
RUA 11808

Delgado Navarro & Asociados
Calle Arecibo # 8, Oficina 1B
San Juan, Puerto Rico 00917
☎: 787-758-5415 / 🖷: 787-296-2208
🖧. leonardodelgadonavarro@gmail.com

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO
P O Box 8476
San Juan, Puerto Rico 00910-8476

10 de noviembre de 2017

MEMORANDO ESPECIAL NÚM. 45 – 2017

Jefes de Agencias e Instrumentalidades Públicas del Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico, Jefes de Corporaciones Públicas, Alcaldes y Presidentes de Legislaturas Municipales, Rama Legislativa y Rama Judicial

Lcda. Nydza Irizarry Algarín
Directora

CONCESIÓN DEL VIERNES, 24 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON CARGO A LICENCIA DE VACACIONES Y AUTORIZACIÓN A LOS JEFES DE AGENCIAS E INSTRUMENTALIDADES PÚBLICAS PARA CONCEDER LOS DÍAS 21 Y 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, CON CARGO A LICENCIA DE VACACIONES

Con motivo de la celebración del Día de Acción de Gracias, el Hon. Ricardo Rosselló Nevares, Gobernador de Puerto Rico, concedió el viernes, 24 de noviembre de 2017, libre con cargo a licencia de vacaciones a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva. Además, delegó la facultad a los jefes de agencias e instrumentalidades públicas de la Rama Ejecutiva del Gobierno para conceder los días 21 y 22 de noviembre de 2017, libres con cargo a licencia de vacaciones. Esta concesión tiene el propósito de brindarles la oportunidad de compartir en familia en estas fechas.

Las agencias que ofrecen servicios en el Programa de Horario Extendido, en virtud de la Ley Núm. 15-2001, según enmendada, permanecerán cerradas al público el viernes 24 y sábado, 25 de noviembre de 2017. El tiempo concedido a los empleados que trabajan en horario extendido será con cargo a licencia de vacaciones.

Aquellos empleados de las agencias comprendidas en el Sistema de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, conocida como "*Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto* Rico", que por la

naturaleza de sus funciones o por los servicios que presta la agencia se les requiera trabajar durante el tiempo concedido, será considerado como un día normal de trabajo.

Los gobiernos municipales podrán adoptar disposiciones similares a lo establecido en esta comunicación mediante ordenanza municipal debidamente aprobada, en armonía a lo concedido por el Gobernador.

¡Feliz Día de Acción de Gracias!